

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00115-00**

**ACCIONANTE: SARA SOFIA GUBBAY, CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ GÓMEZ**

**ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA- CONSULADO DE COLOMBIA EN MIAMI – MIGRACIÓN COLOMBIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA (AEROCIVIL)**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por los ciudadanos SARA SOFIA GUBBAT RESTREPO y CARLOS ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA– CONSULADO DE COLOMBIA EN MIAMI – MIGRACIÓN COLOMBIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA (AEROCIVIL), en cuanto solicita la protección del derecho fundamental a la vida, integridad personal, unidad familiar, igualdad y locomoción presuntamente vulnerados.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Hechos

Los señores Sara Sofía Gubbay Restrepo y Carlos Andrés Martínez Gómez, quienes son compañeros permanentes, el 12 de febrero del año que avanza viajaron desde Colombia a Miami, en calidad de turistas, con tiquetes de regreso para el 12 de junio de 2020, que debido a la pandemia de la Covid – 19 y ante el cierre del aeropuerto El Dorado les fue imposible retornar al país.

Señalaron que para la fecha de radicación de la presente acción de tutela ya no cuentan con recursos económicos que les permitan permanecer en los Estados

Unidos o comprar un seguro médico que les garantice el ingreso a la salud ante cualquier eventualidad, situación que se ha extendido de manera desfavorable para sus familiares, quienes residen en la ciudad de Bogotá; debido a que estos son de la tercera edad y dependen económicamente de sus ingresos.

Hicieron referencia que el 20 de abril del año que avanza, radicaron un derecho de petición al consulado de Colombia en Miami, solicitando el regreso al país en un vuelo humanitario, para lo cual, los condicionaron a asumir los gastos de dicho traslado y los que se generarían para el cumplimiento de la cuarentena obligatoria al momento de llegar a Bogotá, que dichas circunstancias las aceptaron cumplir, pero que a la fecha el Consulado no ha continuado con el respectivo trámite de repatriación.

## **2.2. Petición**

Los accionantes solicitan:

*“1. ORDENAR la Repatriación de SARA SOFIA GUBBAY RESTREPO Y CARLOS ANDRES MARTINEZ de manera inmediata a Bogotá D.C. – Colombia, Mediante un vuelo humanitario.*

*2. TUTELAR, en consecuencia, los derechos constitucionales fundamentales a la VIDA DIGNA, la INTEGRIDAD PERSONAL, UNIDAD FAMILIAR, IGUALDAD, REPATRIACIÓN VOLUNTARIA Y LOCOMOCIÓN”.*

## **2.3. Normas vulneradas**

Artículos 11, 13, 49, 24, 5, 42 de la Constitución Política

### **III. TRÁMITE**

La acción de tutela fue presentada el 1 de julio de 2020, admitida por auto de la misma fecha, siendo notificada a las entidades accionadas a través del medio más expedito, concediéndoles un término de dos (2) días para que rindieran un informe detallado de los hechos de la tutela.

#### **3.1 Contestaciones de la Acción de Tutela**

### **3.1.1. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

A través del informe allegado al correo electrónico del juzgado, la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, realizó algunas consideraciones de tipo legal que enmarcan las actuaciones de la Cartera Ministerial, en las que destaca la obligación, tanto a nivel nacional como internacional, de prestar una oportuna asistencia consular a sus nacionales en el exterior.

Frente al caso en concreto, señaló que el 9 de abril se recibió un correo electrónico por parte de los accionantes solicitando asistencia y el día 11 de abril se les dio respuesta a través del correo institucional del Consulado General Central de Colombia en Miami; el 29 de mayo, los connacionales se comunican nuevamente, esta vez solicitando ayuda para retornar al país. Ese mismo día, se les envió el formulario de registro para vuelos humanitarios.

Los accionantes diligenciaron la encuesta el 29 de mayo de 2020 con el consecutivo # 2494 de un total de 3905 encuestas recibidas y habiendo en su momento un total de 2508 inscritos pendientes por retornar, que para tal fin, el Ministerio de Transporte ha establecido un protocolo para las personas que están siendo repatriadas a través de los vuelos humanitarios aprobados por el Gobierno, disponiendo que previamente han de practicarse la prueba diagnóstica de Covid-19 para verificar el estado de salud, haciendo claridad que no se permitirá abordar el vuelo a personas que presenten la sintomatología del virus y una vez se encuentren en Colombia las autoridades migratorias presentarán informe al Ministerio de Salud y Protección Social de los colombianos que ingresen al país para hacer control y seguimiento de su estado de salud, sin perder de vista que la prioridad del gobierno nacional y sus instituciones es el bienestar de todos los colombianos.

Que con base en lo anterior, y acorde a las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Colombia para luchar contra la pandemia y en el marco de las restricciones actuales para vuelos internacionales establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos, se informa que las autorizaciones para vuelos comerciales por razones humanitarias las otorga el Gobierno de Colombia de manera paulatina y gradual, dentro de los cuales se encuentra dando la oportunidad a connacionales con residencia en Colombia y que se encontraban por turismo temporalmente en otros de los 74 estados en donde se localiza población colombiana afectada

directamente por el cese del transporte internacional, y que no cuentan con un sitio de alojamiento, ya que eso los pone en una condición de vulnerabilidad adicional.

Informó, que con ocasión a los Decretos Legislativos mediante los cuales se ordenó el cierre de fronteras dentro del Estado de Emergencia Social y Económica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020, *“establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones”* modificada por la Resolución No. 1230 del 21 de mayo de 2020, impone al Ministerio de Relaciones Exteriores algunas responsabilidades específicas; así como a las personas que deseen regresar al país, dentro de las que se destacan que todos los connacionales solicitantes de repatriación que se encuentran “varados “ en el exterior, deben:

*3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.*

*3.4. Cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en la ciudad donde tengan su domicilio, o en el lugar donde manifieste que lo cumplirá.*

*3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano o intermunicipal hasta su domicilio, hospedaje, alimentación, entre otros.*

Adicionalmente, tienen la obligación de aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando los datos personales de forma completa, estado de salud, y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

Señaló que, frente a la ejecución de un vuelo humanitario, como lo pretenden los accionantes, al ser una decisión conjunta de Gobierno y en aras de no generar expectativas en un entorno de cambio constante debido a la pandemia, el Ministerio dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020 e informará oportunamente a los connacionales, de igual forma, mencionó que la asignación de cupos en el vuelo de repatriación constituye un desafío, ya que todos los casos guardan un alto grado de complejidad debido a la naturaleza de las condiciones de los connacionales y los cupos son limitados.

Resaltó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no puede proceder cuando a través de ella se busca la asignación prioritaria de un cupo de un vuelo de repatriación, sin tener en cuenta los turnos preestablecidos en la gestión de estos y sin tener en cuenta las solicitudes de otros connacionales en igualdad de condiciones, pues no existe criterio razonable que justifique darle prioridad a alguno en especial, ya que en similares condiciones no puede haber trato diferencial. Es decir, a éstos se les estaría dando un trato discriminado, y de todas maneras desventajoso, en razón, únicamente, de que no interpusieron una acción de tutela.

Que por lo expuesto la pretensión de los accionantes, no se encuentra ajustada a la realidad y la situación actual, ya que no se debe desconocer que en esta situación se encuentran cientos de connacionales, aunado a ello deben estar supeditados a las normas del gobierno americano e igualmente es necesario el despliegue de otras gestiones y organización, entre las cuales se encuentra el estudio de priorización de cada caso en concreto.

Concluyó, que la acción de tutela no puede constituirse como un medio para ordenar la asignación prioritaria de cupos para acceder a los vuelos humanitarios, dejando de lado los trámites y turnos previamente gestionados por otras personas que en iguales condiciones de vulnerabilidad social y económica solicitaron ser repatriados directamente al Consulado de Colombia en Miami a través de los canales habilitados para tal fin.

### **3.1.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**

La jefa de la oficina asesora jurídica de Migración Colombia, hizo un recuento de la creación de la unidad a través del Decreto 4062 de 2011 y definió las funciones de vigilancia y de control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, encargada además de implementar mecanismos de facilitación relacionadas con el proceso de control migratorio, tanto de ingreso como de salida del país de ciudadanos nacionales y extranjeros.

Que teniendo en cuenta las funciones y competencias solicitaron a la de Regional Andina de la UAEMC, acerca de los movimientos migratorios de los señores Sara

Sofía Gubbay Restrepo y Carlos Andrés Martínez Gómez, en el cual se evidencia lo siguiente:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Nacionalidad	Fecha Nacimiento	F. Viaje	T. Doc.	Num. Doc.	Pasaporte	Dest/Proc	P. Control	I/E
GUBBAY	RESTREPO	SARA SOFIA	COLOMBIA	04/01/1993	12/02/2020	1CEDULA DE CIUDADANIA	1039459101	AR431943	FORT LAUDERDALE	AEROPUERTO EL DORADO	E
MARTINEZ	GOMEZ	CARLOS ANDRES	COLOMBIA	17/10/1976	12/02/2020	1CEDULA DE CIUDADANIA	79905629	AR332261	FORT LAUDERDALE	AEROPUERTO EL DORADO	E

Que conforme a lo anterior y con base en los movimientos migratorios de los accionantes, se concluye que emigraron del país el día 12 de febrero del presente año con destino a Miami – Florida.

Dejando advertido ello, indicó que desde el pasado 7 de enero la Organización Mundial para la salud identificó un nuevo brote denominado COVID-19, lo que conllevó a que se declarara la Emergencia de Salud Pública de importancia internacional y se recomendó a los países que tomaran medidas necesarias para mitigar la propagación de la pandemia.

Por lo anterior, Colombia, al igual que otros países, ha venido implementado en cabeza del Ministerio de Salud acciones para enfrentar el virus y mantener los casos detectados de forma controlada desde el 10 de marzo del año en curso. En tal sentido, el Gobierno por virtud de la emergencia sanitaria, expidió una serie de resoluciones y decretos por medio de los cuales se impartió la prohibición de los viajes internacionales, cierre de fronteras con otros países, suspensión de transporte de pasajeros, entre otras medidas.

Mencionó, que los vuelos de repatriación deben ser autorizados de forma coordinada con la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que esa cartera Ministerial es la encargada de prestar la ayuda a los ciudadanos colombianos que se encuentren en distintos países.

Respecto de la programación de vuelos y rutas, la Aeronáutica Civil, es la entidad encargada de controlar, supervisar y asistir la operación y navegación aérea que se realice en el espacio aéreo sometido a la soberanía nacional, lo cual es ajeno a todas luces frente a las labores que desarrolla Migración Colombia.

Hizo referencia que la Cancillería, el Ministerio de Transporte y Migración Colombia continúan trabajando de manera articulada en la gestión de vuelos de carácter humanitario que permitan el retorno al país de aquellos colombianos que por la emergencia generada por el COVID-19 no han podido regresar.

Es así como, a la fecha y en más de 80 vuelos de este tipo, han retornado al territorio nacional más de 9700 connacionales, que las personas que arribarán en el transcurso de las próximas semanas lo harán procedentes de países como: Argentina, Chile, Francia, Perú, Estados Unidos, España, Brasil, México, Ecuador, entre otros.

Finalmente, indicó que dicha dependencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, toda vez que, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no tiene competencia para autorizar o coordinar vuelos o traslados humanitarios, pues la misma se circunscribe al control migratorio, por lo tanto, no es posible acceder a las pretensiones de los accionantes.

### **3.1.3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC-**

El apoderado judicial de la Aeronáutica Civil, manifestó que a dicha entidad le compete regular, certificar, vigilar y controlar a los proveedores de servicios a la aviación civil en todo el territorio nacional, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura que se dispone frente a ello, así como la coordinación con la aviación del Estado para gestionar la seguridad de la aviación civil y la soberanía.

En cuanto a la situación que nos ocupa indica que con el ánimo de prevenir el contagio por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió una serie de normas y medidas dentro de las cuales se encuentra un instructivo relacionado con solicitud de vuelos humanitarios para atender pasajeros que no han podido regresar al país; de esta forma aclara que varias aerolíneas están implementando una serie de vuelos denominados chárter para atender estas emergencias, vuelos que se están utilizando en forma inmediata, pero con el cumplimiento de las normas de seguridad aéreas.

Informa que el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, fijaron un procedimiento para el transporte aéreo y mensajería y, dando

cabal cumplimiento a esas directrices, la Aerocivil ha autorizado todas las solicitudes de vuelos chárter.

Planteó las excepciones de (i) Inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, esta última bajo el supuesto que no es la entidad la encargada de cumplir con las pretensiones de la demanda, y porque ha facilitado el servicio aéreo con el cumplimiento de los requisitos, autorizando para este efecto vuelos charters o adicionales.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, atendiendo que la súplica se dirige contra entidades de derecho público del orden nacional.

### **4.2. Legitimación en la causa**

La legitimación en la causa por activa radica en personas naturales mayores de edad que, como tal, tienen aptitud para ser parte y comparecer al proceso; por pasiva la acción se interpuso frente a las actuaciones de autoridades públicas (artículo 13 del Decreto 2591/91).

### **4.3. Problema jurídico.**

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a los señores SARA SOFIA GUBBAY RESTREPO y CARLOS ANDRÉS MARTINEZ GÓMEZ, le han sido vulnerados los derechos fundamentales a la locomoción, vida, integridad personal, entre otros, al no brindarles las entidades accionadas un vuelo humanitario que les permitan regresar a Colombia.

### **4.4. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

#### **4.5. De la obligación del Estado a prestar su oportuna asistencia consular a los nacionales en el exterior.**

De conformidad con el **Decreto 869 de 2016**, a través del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, se dispuso que dicha cartera ministerial tendría entre otras las siguientes funciones: *“...Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional.”* y *“...Formular y ejecutar actividades de protección de los derechos de los colombianos en el exterior y ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades del país donde se encuentren, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.”*

Como se puede observar, es obligación del Estado prestar su oportuna asistencia consular a los nacionales en el exterior, y ello solo lo puede hacer mediante las organizaciones autorizadas y establecidas en dichos territorios, es decir los

Consulados, Delegaciones y/o Embajadas, a quienes se les reitera su misión de *“...Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, Organismos y Conferencias Internacionales y la Comunidad Internacional.”*

Ahora, respecto a la pandemia como consecuencia de la propagación del Coronavirus (COVID\_19), el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política a través del Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió el 12 de marzo de 2020 la Resolución N° 385 por medio de la cual, *“se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y, se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, procediendo en dicha oportunidad a declarar el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido prorrogada a través de las Resoluciones 407, 450 y 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Salud y de la Protección Social profirió la Resolución 408 del 15 de marzo de 2020 *“por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus, COVID-2019”*, suspendiendo de acuerdo al numeral 1 de la citada resolución el ingreso por vía aérea de pasajeros extranjeros, esto hasta el 30 de mayo de 2020, contemplado varias excepciones para el ingreso al país, entre ellas:

*“ (...)*

- 1.1. Colombianos y extranjeros con residencia permanente en Colombia, es decir, titulares de visa migrante, visa de residentes o visa de cortesía y sus beneficiarios en el país. Estos pasajeros deberán cumplir con las medidas sanitarias que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 1.2. Personas pertenecientes a cuerpos diplomáticos debidamente acreditados en el país.*
- 1.3. Extranjeros que inicien su vuelo hacia el país antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.*
- 1.4. La tripulación de la aeronave (...)*”

Seguidamente, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Con base en esa disposición, el Presidente de la República expidió el Decreto 439 del 20 del mismo mes y año *“por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea”*, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00.00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, estableciendo como excepción el ingreso de pasajeros o conexión de los mismos al territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y, de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

De igual forma, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, expidió la Resolución N° 1032 *“por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad en el extranjero y se dictan otras disposiciones”*, estableciendo en el artículo 3, una serie de obligaciones a cargo del ciudadano Nacional o extranjero a repatriar, consistentes en:

*“ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:*

*3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre: a. Nombres completos. b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte. c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería. d. Estado migratorio y*

*tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.). e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras. f. Tipo de parentesco, en caso que aplique. g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular. h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.*

*3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid19.*

*3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.*

*3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.*

*3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.*

*3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia [https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontra el coronavirus](https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontra%20el%20coronavirus)".*

Asimismo, se expidió un procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería humana que transportan progenitores hematopoyéticos, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el que en su artículo 7 previó:

***“Procedimiento repatriación connacionales.***

***7.1. La repatriación de connacionales debe ser coordinada a través de la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo.***

**7.2.** *La Cancillería de manera directa, o a través de la representación diplomática donde se origina el vuelo, debe informar a Migración Colombia y a la Aeronáutica Civil sobre las características del vuelo, itinerarios, puntos de contacto, listado de viajeros y demás información que tenga a su alcance, solicitando la autorización de ingreso del mismo.*

**7.3.** *Recibida esta solicitud, las dos entidades de manera breve procederán a pronunciarse sobre la viabilidad del ingreso, incluyendo las recomendaciones pertinentes.*

**7.4.** *De manera previa, el operador del vuelo debe remitir a Migración Colombia la relación de pasajeros y tripulantes, mediante el esquema de reporte API que está establecido.*

**7.5.** *Los ocupantes del vuelo deben contar con todas las medidas de seguridad biológica sugeridas como tapabocas, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**7.6.** *Preferiblemente, previo al embarque de los repatriados se deberá realizar una prueba diagnóstica de COVID-19, esta prueba deberá ser negativa, en ningún caso se podrá embarcar un connacional o tripulante, al que se le haya realizado la prueba con resultado positivo. Todos los connacionales con sintomatología respiratoria o indicativa de COVID-19 no podrán embarcarse en el territorio de origen. Las entidades territoriales de salud realizaran a los repatriados, a su llegada el país, la prueba diagnóstica de COVID-19, si así lo estiman conveniente. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**7.7.** *El connacional debe cumplir con el diligenciamiento vía web del formulario de Control Preventivo Contra el Coronavirus disponible en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.*

**7.8.** *Antes del procedimiento migratorio, los ocupantes del vuelo deben ser valorados por parte de la Entidades Territoriales de Salud, quienes tomarán la temperatura, se hará anamnesis, se darán las indicaciones generales de cuarentena y se proporcionará el número de la Secretaría de Salud correspondiente para que si presenta sintomatología compatible con COVID-19, sea reportado de manera inmediata.*

**7.9.** *En caso que las autoridades sanitarias, detecten que un viajero, sea pasajero o tripulante, presenta síntomas similares al Covid-19, junto con el concesionario deben proceder evacuarlo por un área diferente a los espacios convencionales de atención al público y aplicar las valoraciones, aislamientos, exámenes y traslados, entre otros, que estén establecidos para el manejo de pacientes sospechosos de contagio.*

**7.10.** *Migración Colombia determinará el procedimiento a aplicar para evitar el contacto directo de sus funcionarios con el viajero sintomático; los documentos de viaje deben ser desinfectados por el operador del vuelo y entregados al supervisor de servicio migratorio para incluir el movimiento de ingreso al país y devolverlos.*

**7.11.** *Tanto tripulantes como pasajeros deben esperar a ser atendidos por los Oficiales de Migración en el área de inmigración, manteniendo una distancia no menor a 2 m.*

**7.12.** *Debe existir una fila única para tripulaciones en Migración Colombia con el fin de minimizar el contacto de las tripulaciones con el resto de viajeros y personal del aeropuerto.*

**7.13.** *Las tripulaciones deben aplicar de manera precisa el protocolo 414 de 2020 expedido por la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Salud; la condición de tripulación se demostrará con el General Declaration de cada aeronave.*

**7.14.** *Los documentos a exhibir ante el oficial de migración son pasaporte vigente y correo de confirmación de diligenciamiento de estado de salud.”*

En desarrollo de lo anterior, se puede concluir que la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo, está en la obligación de coordinar la

repatriación de connacionales y una vez adoptadas las medidas pertinentes para su regreso, informar a Migración Colombia y a la AEROCIVIL, con el fin de que estas entidades procedan a pronunciarse sobre su viabilidad, incluyendo las recomendaciones respectivas.

#### **4.7. Caso concreto**

Los señores SARA SOFIA GUBBAY RESTREPO y CARLOS ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ, en el ejercicio de la presente acción de amparo, pretenden se les protejan sus derechos a la vida, integridad personal, unidad familiar, igualdad y locomoción, y en consecuencia, requieren ser incluidos en un vuelo humanitario que les permita su repatriación al territorio nacional, puesto que por las medidas adoptadas para afrontar el COVID-19 y el cierre de fronteras que esto implicó, se encuentran desde el pasado 12 de febrero en Miami - Florida, sin la posibilidad de retomar al país.

Ahora bien, el Despacho no es ajeno a la especial situación que se está presentando con ocasión al nuevo Coronavirus- COVID- 19, conocida como una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-Cov-2, que al caracterizarse por su fácil propagación, conllevó a que fuera catalogada la emergencia en salud pública a nivel internacional por la Organización Mundial de la Salud. En este punto, es preciso anotar que, desde noviembre del 2019, fecha en la que se dio a conocer el primer brote en Wuhan- China, se han registrado actualmente, según cifras del Ministerio de Salud<sup>1</sup>, aproximadamente 13.165.663 casos a nivel mundial, siendo evidente el alto número de contagios presentados en escasos 7 meses.

Es por esto por lo que, en diferentes países, ante el posible colapso al que podía verse supeditado el Sistema en Salud, como acaeció en Italia, España o Francia, se vieron obligados a adoptar medidas radicales para evitar el número de contagios, lo que implicó el cierre de fronteras y la restricción de locomoción de la sociedad con las denominadas cuarentenas, para de esta forma hacer frente a las nefastas consecuencias que el virus podía implicar para los habitantes del territorio.

Así, en el caso de Colombia, el cual tuvo su primer caso en el país el 6 de marzo de 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por medio de los Decretos números 417 de 2020 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, lo que conllevó, a su vez, a que se impartiera

---

<sup>1</sup> [https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19\\_copia.aspx](https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx)

instrucciones para atender la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus. En tal sentido, se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo del año en curso con el Decreto 457 de 2020, el cual se ha venido prorrogando hasta el día de hoy, según lo establece el Decreto 749 de 2020, el cual fue prorrogado hasta el 15 de julio de 2020, a través del Decreto 878 de 2020:

*“Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020”*

De igual forma, mediante el Decreto N° 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Así mismo, a través del Decreto N° 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, se continuaba con la suspensión del desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, en los términos del Decreto 439 de 2020.

Las medidas en mención, dentro de un margen de proporcionalidad, han implicado la restricción de ciertos derechos de rango fundamental, como lo es la libertad de locomoción, definido en el artículo 24 de la Constitución Política como aquella garantía que tiene todo colombiano, **con las limitaciones que establezca la ley**, *“a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Llegados a este tema, vale la pena resaltar que, ciertamente, la Constitución, artículos 5 y 6, establece que la restricción a los derechos no puede ser tan gravosa que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, entre otros, ni afectar su núcleo esencial.

Por tanto, conforme a lo previamente expuesto, dentro del marco del Estado de Emergencia que cubre al país, si bien existe ciertos parámetros que impiden la libre locomoción, tal restricción no es absoluta, pues recuérdese que se tiene previsto la posibilidad que las personas se desplacen a los servicios de salud y financieros, adquirir bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas artículos de aseo, limpieza, dispositivos médicos)

Lo anterior, lo establece el Decreto 749 de 2020, artículo 3:

*Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

1. *Asistencia y prestación de servicios de salud.*
2. *Adquisición y pago de bienes y servicios.*
3. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
4. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
5. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
6. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
7. *Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
8. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
9. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes (...)."*

Incluso, el Gobierno ha permitido, paulatinamente, la apertura de ciertos sectores laborales y la práctica de ejercicio dentro de los horarios establecidos. Así las cosas, al encontrarse Sara Sofía Gubbay Restrepo y Carlos Andrés Martínez Gómez,

frente a una especial situación de emergencia en salud y primar, en este evento, el interés general sobre el particular en el modelo de Estado social y de derecho que nos rige,<sup>2</sup> situación que es similar en los Estados Unidos, los accionantes no pueden ser ajenos que, por la pandemia provocada por el Coronavirus-COVID19, la cual no sólo afecta a Colombia, sino también a 188 países, ha sido necesario implementar mecanismos como los ya mencionados con miras a garantizar el bienestar común.

En esas condiciones, ni el Estado, ni mucho menos este Juez Constitucional, pueden desconocer la soberanía y autonomía que gozan los otros países frente a las decisiones propias que suscriban para afrontar el virus, como lo hizo el gobernador del Estado de Florida – EEUU-, al extender el estado de emergencia por 60 días, para toda la Florida debido al Covid -19, el cual se realizó a través del “EXECUTIVE ORDER NUMBER 20-166”<sup>3</sup>, sin embargo, la prórroga de la emergencia, no fue incondicional, toda vez que a través del “EXECUTIVE ORDER NUMBER 20-139”<sup>4</sup> se realizó un plan con el cual buscaba la reactivación económica y social de dicho estado.

Por tanto, Colombia, en respeto a la normatividad de los Estados Unidos, se ha visto supeditada a las autorizaciones previas de dicho país, para procurar, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, brindar toda la ayuda que requieran los connacionales para velar por su repatriación.

En el caso de los señores Sara Sofía Gubbay Restrepo y Carlos Andrés Martínez Gómez, de conformidad con la respuesta suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se comprueba que el 9 de abril los accionantes solicitaron información para acceder a un vuelo humanitario, el 11 de abril el Consulado de Colombia en Miami, les solicitó enviar una información (*nombres completos, tipos de documentos de identificación, nacionalidad, edad, teléfono, email, fecha de ingreso a os Estados Unidos*), la cual hasta el 27 de junio se confirmó el registro de la señora Sara Sofía Gubbay Restrepo, a la solicitud de asistencia por emergencia y/o desastre en SITAC, registrando lo siguiente:

“Tipo Documento = CÉDULA DE CIUDADANÍA  
Documento = 1039459101

---

<sup>2</sup> Constitución Política artículo 1: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”

<sup>3</sup> [https://www.flgov.com/wp-content/uploads/orders/2020/EO\\_20-166.pdf](https://www.flgov.com/wp-content/uploads/orders/2020/EO_20-166.pdf)

<sup>4</sup> [https://www.flgov.com/wp-content/uploads/orders/2020/EO\\_20-139.pdf](https://www.flgov.com/wp-content/uploads/orders/2020/EO_20-139.pdf)

Nombres = SARA SOFIA  
Apellidos = GUBBAY RESTREPO  
Fecha de Nacimiento = 04/01/1993  
Lugar de Nacimiento = MEDELLIN-COLOMBIA  
Oficina de Atención = C. MIAMI”

Así las cosas, el despacho no encuentra si quiera una prueba sumaria en la que los accionantes hayan exteriorizado su intención de acceder a beneficios de alojamiento, o la repatriación, a pesar de que los consulados de Colombia en los Estados Unidos, han desarrollado un plan de acción que permite asistir, orientar y apoyar a los connacionales que se encuentran en cada circunscripción consular y no pudieron regresar al país debido a la pandemia, implementando una guía de atención, la cual recopila la oferta institucional de recursos locales que incluyen albergues, servicios médicos, seguros de desempleo, médicos, bancos de comida, refugios, construyendo además una base de datos por solicitud de la Cancillería, para identificar a los connacionales con necesidades específicas de hospedaje y alimentación.

Aunado a lo anterior, tampoco se comprueba que los accionantes hayan cumplido a cabalidad con los presupuestos exigidos por el gobierno nacional para retornar al país, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 1032 de 2020 y el Decreto 569, pues los requisitos dispuestos en estas disposiciones se sintetizan en que:

- i. Solo se permitirá el desembarque con fines de ingreso, de pasajeros en conexión en territorio colombiano, en caso de a) emergencia humanitaria, b) caso fortuito o c) fuerza mayor
- ii. Los ciudadanos deben aportar al consulado de Colombia la siguiente información personal: nombres, documento de identidad colombiano y número de pasaporte, estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior, condiciones personales especiales, dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular y nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.
- iii. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a la covid-19.
- iv. Asumir los costos de transporte desde el exterior.
- v. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.
- vi. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, transporte urbano hasta su domicilio,

- hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.
- vii. Diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud.
  - viii. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el consulado.
  - ix. Cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el vuelo correspondiente.

En vista de lo anterior, y al analizar en el expediente si los accionantes cumplieron a cabalidad los presupuestos expuestos con antelación para retornar al país, de acuerdo con el protocolo establecido para el efecto, el Despacho, no encuentra prueba idónea que acredite la gestión realizada por cada uno de ellos para el efecto, pues la única prueba que obra es la petición del 9 de abril, presentada por la señora Sara Gubbay, la cual fue reiterada el 29 de mayo, quien expresó lo siguiente:

-----Mensaje original-----

De: Sara Gubbay <[sagubbay@hotmail.com](mailto:sagubbay@hotmail.com)>

Enviado el: Thursday, April 9, 2020 11:25 AM

Para: CONSULADO EN MIAMI (ESTADOS UNIDOS) <[cmiami@cancilleria.gov.co](mailto:cmiami@cancilleria.gov.co)>

Asunto: Ayuda por covid

Buenas tardes mi nombre es Sara Gubbay estoy en boca raton con mi novio andres martinez, y por motivos del covid no hemos podido regresar a nuestra casa llegamos a los estados unidos el 12 de febrero del 2020 y teniamos planeado regresar el 26 de marzo quisiera saber si usted menpueden brindar informacion para acceder a un vuelo humanitario para regresar a colombia puesto que ya no temos mas dinero ni lugar en donde quedarnos. Muchas gracias Sara Gubbay Restrepo Carlos Andres Martinez Gomez

Enviado desde mi iPhone

### Ayuda humanitaria URGENTE



Sara Gubbay <[sagubbay@hotmail.com](mailto:sagubbay@hotmail.com)>

Para CONSULADO EN MIAMI (ESTADOS UNIDOS)

Directiva de retención Default 5 year Allow Recovery (5 años)

Expira 5/28/2025



5/29/2020

Respondió a este mensaje el 5/29/2020 5:05 PM.

Se han quitado los saltos de línea adicionales de este mensaje.

Buenas tardes

Me **com**unico con ustedes a pedirles ayuda para acceder a un vuelo himanitario lo mas rapido posible Estoy en la ciudad de miami con mi esposo hace 3 meses, en repetidas ocasiones hemos enviado correos con nuestra informacion para acceder a estoy vuelos humanitarios pero no obtengo respuesta por ningun lado, porfavor no contamos con la ayuda de ningun amigo o familiar para seguir subsistiendo aqui. Les agradeceria muchisimo cualquier tipo de informacion Mi nombre es sara sofia gubbay restrepo Cc 1.039.459.101 Pasaporte numero AR431943 Numero de contacto 5618593084 Carlos andres martinez gomez Cc 79.905.629 Numero de pasaporte AR332261 Porfavor quedo atenta a cualquier tipo de informacion

Enviado desde mi iPhone

No obstante, de dicha petición no es posible constatar si: i) los accionantes se encuentran en alguna de las condiciones señaladas en el Decreto 569 de 15 de abril de 2020 para su retorno, tales como: a) emergencia humanitaria, b) caso fortuito o, c) fuerza mayor; iii) si aportaron todos sus datos personales al consulado para que este procediera a evaluar la posibilidad de establecer un canal humanitario que permitiera el retorno al país y, iv) si aportaron de manera veraz la información requerida por el consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a la covid-19, adicionalmente, si bien en el escrito de la tutela se indica que los accionantes, dieron respuesta afirmativa a asumir los gastos del traslado y los que se generarían para el cumplimiento de la cuarentena obligatoria al momento de llegar a Bogotá, lo cierto es que ello carece de soporte probatorio.

Inclusive, ni siquiera se indicó de manera específica cuál es la situación de cada uno de los accionantes, solo se procedió a señalar de manera general que “ya no cuentan con recursos económicos que les permitan permanecer en los Estados Unidos o comprar un seguro médico que les garantice el ingreso a la Salud ante cualquier eventualidad, situación que se ha extendido de manera desfavorable para los familiares de los accionantes quienes residen en la ciudad de BOGOTA; debido a que estos son de la tercera edad y dependen económicamente de los ingresos que generen los accionantes y que han dejado de percibir por no contar con un medio de ingresos adicional”.

En vista de lo anotado, es preciso reiterar que para demostrar la vulneración alegada por quien acude a la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando que si *“bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso (...), “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera*

*sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional<sup>5</sup>.*

Con base en lo anterior, para el Despacho, es dable afirmar que la razón por la cual los accionantes no han regresado al país, no ha sido por negligencia a las entidades accionadas, pues tal como se puso de presente en una de las contestaciones, éstas coordinan los vuelos humanitarios siempre y cuando se cumpla estrictamente con los protocolos, es por eso que en las próximas semanas arribaran compatriotas, procedentes de Estados Unidos, Argentina, Chile, Francia, Perú, , España, Brasil, México, Ecuador, entre otros, en el siguiente orden:

<b>Fecha de vuelo</b>	<b>Procedencia</b>	<b>Fecha de vuelo</b>	<b>Procedencia</b>
13 de Julio	Estados Unidos	24 de Julio	Ecuador
14 de Julio	Estados Unidos	24 de Julio	Estados Unidos
14 de Julio	España	25 de Julio	Argentina
15 de Julio	México	26 de Julio	Suiza
16 de Julio	Estados Unidos	27 de Julio	Chile
20 de Julio	España	28 de Julio	Brasil
20 de Julio	Panamá	29 de Julio	Francia
21 de Julio	Estados Unidos	30 de Julio	México
22 de Julio	Estados Unidos	31 de Julio	Bruselas

Esta Instancia, insiste que entre los requisitos establecidos en la Resolución N° 1032 de 2020, los accionantes debían aportar la información requerida por los consulados, asumir los costos de transporte desde el exterior, cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo, asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros y diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud.

En asuntos similares a la acción de la referencia el Consejo de Estado, ha negado las acciones de tutela, pues no se ha logrado evidenciar que quienes acuden a la acción de tutela se encuentren *“en una emergencia humanitaria, más allá de la que naturalmente están atravesando todos los ciudadanos por cuenta del COVID -19”*, de manera que, *“la posibilidad de acceder a un vuelo humanitario obedece a la posibilidad de acreditar una situación de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, es decir, una condición de vulnerabilidad que amerite la intervención*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-571 de 2015.

*de las autoridades colombianas con miras a asegurar el núcleo esencial de los derechos fundamentales deprecados”.*<sup>6</sup>

Así las cosas, es claro que los accionantes debieron comprobar su situación de vulnerabilidad y que, por tal razón, requerían atención humanitaria, sin embargo, no demostraron sus condiciones para obtener lo pretendido a través de esta acción de tutela, y tampoco fue posible determinar sus condiciones personales, ni las de su núcleo familiar, para acceder a las ayudas pretendidas.

De manera que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a lo solicitado, dado que solo se cuenta con el dicho de los accionantes, el que por demás carece de todo respaldo probatorio, por lo que no es viable acceder a lo pretendido solo con fundamento en lo manifestado en el escrito de tutela, pues si bien se presume que los accionantes actúan con base en el principio de la buena fe, esto no los releva de haber acreditado la carga probatoria que les incumbe como actores por la vía de tutela.

Por todo lo anteriormente expuesto, se observa que las autoridades, en cumplimiento de sus deberes legales de velar por la protección de los derechos de los accionantes en el extranjero, han puesto en completa disposición de los connacionales todos los medios necesarios para propender porque estos retomen a su país de origen.

De otra parte, tampoco se constató un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela para la protección de las garantías fundamentales alegadas, puesto que además de los apoyos económicos dispuestos por el Gobierno a los ciudadanos colombianos en el exterior para sobrellevar su estadía en el país de los Estados Unidos, los accionante no acreditaron, siquiera sumariamente, ningún tipo de perjuicio irremediable o un inminente peligro para su integridad ante la imposibilidad de regresar al país de forma inmediata.

En consecuencia, al no vislumbrarse vulneración a los derechos fundamentales con el actuar de las entidades accionadas, ni un perjuicio irremediable, se negará el amparo constitucional.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 11 de junio de 2020 N° 2020-01215-01, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

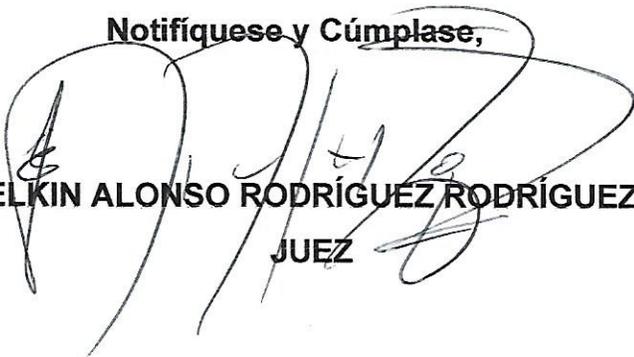
**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** de los derechos invocados por los señores SARA SOFIA GUBBAT RESTREPO y CARLOS ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas de manera personal y a la parte accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**JUEZ**